Ver Base Jurisprudencia Nacional ?

Ley **N° 18395**

MODIFICACIONES A LA LEY 16.713 DE SEGURIDAD SOCIAL. FLEXIBILIZACION DEL REGIMEN DE ACCESO A BENEFICIOS JUBILATORIOS

Documento Actualizado

Ver Imagen del D.O.

Promulgación: 24/10/2008
Publicación: 06/11/2008

Registro Nacional de Leyes y Decretos:
Tomo: 1
Semestre: 2
Año: 2008
Página: 1931

Referencias a toda la norma

CAPITULO I - FLEXIBILIZACION DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA JUBILACION COMUN

Artículo 1

(*)

---

*(*)**Notas:***

Este artículo dio nueva redacción a: *Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 18.*
Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

Artículo 2

(*)

---

*(*)**Notas:***

Este artículo dio nueva redacción a: *Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 29 literal A).*
Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

Artículo 3

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: *Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 67 inciso 1°).*
Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

CAPITULO II - DE LA JUBILACION POR INCAPACIDAD TOTAL Y EL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 4

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: *Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 19.*

Artículo 5

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: *Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 22.*
Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

CAPITULO III - FLEXIBILIZACION DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA JUBILACION POR EDAD AVANZADA

Artículo 6

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: *Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 20.*
Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

Artículo 7

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: *Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 29 literal C).*
Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

Artículo 8

(Acceso a la jubilación por edad avanzada en el régimen de transición).- Las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la presente ley en cuanto a la configuración de la causal por edad avanzada, serán también de aplicación a las situaciones previstas por el artículo 64 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los derechos de quienes hubieren configurado dicha causal al amparo de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
Cuando en los casos referidos en el inciso anterior se accediere a la jubilación por edad avanzada en las modalidades previstas en los literales B) a F) del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 6° de la presente ley, será de aplicación lo dispuesto por el inciso final de dicho artículo.

---

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

CAPITULO IV - DEL SUBSIDIO ESPECIAL DE INACTIVIDAD COMPENSADA

Artículo 9

(De la prestación).- Institúyese un subsidio denominado "subsidio especial de inactividad compensada", de carácter mensual y en dinero, a otorgarse y servirse por el Banco de Previsión Social, en beneficio de quienes reúnan los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.
Esta prestación se servirá por un período máximo de dos años o hasta que el beneficiario configure cualquier causal de jubilación o retiro, si esto ocurriere antes.
Los haberes del subsidio especial de inactividad compensada se devengarán a partir de la fecha de la solicitud por parte del interesado.

---

*(*)**Notas:***

Reglamentado por: *Decreto N° 72/009 de 02/02/2009.*
Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

Referencias al artículo

Artículo 10

(Condiciones de acceso).- Tendrán derecho a este subsidio quienes

cumplan, en forma conjunta, las siguientes condiciones:

A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, con hasta dos años menos que la edad requerida para configurar la causal común o normal de jubilación o para configurar la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, en su caso, y con veintiocho o más años de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos. (*)

B) Haber permanecido en situación de desocupación en el país por un período no inferior a un año, inmediatamente anterior a la fecha de solicitud del beneficio.

C) Que la referida situación de desempleo sea forzosa y no imputable a la voluntad del trabajador, y provenga del cese por despido que no obedezca a razones disciplinarias, en actividades comprendidas en el régimen del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, concordantes y modificativas, háyase o no tenido derecho a subsidio por desempleo.

La reglamentación de la presente ley establecerá los mecanismos de totalización del período mínimo de servicios exigido, en caso de que éste se conforme con actividades de diferentes inclusiones.

A los efectos del cálculo de los mínimos requeridos en el literal A) del presente artículo, se tendrán en cuenta las bonificaciones de servicios que en cada caso correspondieren.

---

*(*)**Notas:***

*Literal A) **redacción dada por:** Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 40.*
*Literal A) **ver vigencia:** Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 6.*
***Reglamentado por:** Decreto N° 72/009 de 02/02/2009.*
***Ver en esta norma, artículos:** 11 y 17 (vigencia).*

***TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 18.395 de 24/10/2008 artículo 10.*

Referencias al artículo

Artículo 11

(Monto de la prestación).- El monto del subsidio especial por inactividad compensada será el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses de trabajo efectivo inmediatamente previos al cese referido en el literal C) del artículo 10 de la presente ley, actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la prestación, de acuerdo a la variación operada en el Indice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

No obstante, el monto del subsidio no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), al valor que esta unidad tuviere a la

fecha de inicio del servicio de la prestación.
El subsidio será ajustado de conformidad con la variación del Indice de Precios al Consumo, en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios públicos de la Administración Central.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: *Decreto N° 72/009 de 02/02/2009.*
Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

Referencias al artículo

Artículo 12

(Efectos del subsidio).- El subsidio especial por inactividad compensada constituye asignación computable y materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social para con el Banco de Previsión Social, y los períodos por los que se sirva serán computables a los efectos jubilatorios en dicho instituto.
Inclúyese este subsidio entre las partidas exceptuadas del pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, a que refiere el inciso segundo del literal C) del artículo 2° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: *Decreto N° 72/009 de 02/02/2009.*
Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

Referencias al artículo

Artículo 13

(Incompatibilidades).- El subsidio instituido por la presente ley es incompatible con la percepción de ingresos provenientes de actividades remuneradas de cualquier naturaleza, así como con el cobro de todo tipo de jubilación, pensión, retiro o subsidio, salvo que se tratare de pensiones de sobrevivencia, en cuyo caso se abonará la cantidad en que el subsidio especial de inactividad compensada las superare.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: *Decreto N° 72/009 de 02/02/2009.*
Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

Referencias al artículo

CAPITULO V - DEL COMPUTO FICTO DE SERVICIOS A LA MUJER POR CARGAS DE FAMILIA

Artículo 14

(*)

---

*(*)**Notas:***

Derogado/s por: *Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 43.*
Reglamentado por: *Decreto N° 72/009 de 02/02/2009.*

TEXTO ORIGINAL: *Ley N° 18.395 de 24/10/2008 artículo 14.*

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15

(Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas por Rentas Generales, si fuera necesario.

---

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

Artículo 16

(Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de treinta días siguientes al de su promulgación.

---

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: *17 (vigencia).*

Artículo 17

(Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente al de su promulgación, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo I que regirán, como máximo, a partir del 1° de julio de 2009.

TABARE VAZQUEZ - DAISY TOURNE - GONZALO FERNANDEZ - ALVARO GARCIA - JOSE BAYARDI - MARIA SIMON - VICTOR ROSSI - DANIEL MARTINEZ - EDUARDO BONOMI - MARIA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HECTOR LESCANO - CARLOS COLACCE - MARINA ARISMENDI

Ayuda